

LEY 8.751

La Plata, 21 de marzo de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-59/976 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/976, artículo 5º de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

CODIGO DE FALTAS MUNICIPALES

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Este Código se aplicará al juzgamiento de las faltas a las normas municipales dictadas en ejercicio del poder de policía y a las normas nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a las Municipalidades, salvo para las dos últimas cuando para ello se hubiera previsto un procedimiento propio.

Art. 2º Los términos “falta”, “contravención” e “infracción” están utilizados en este Código con idéntico significado.

Art. 3º Las disposiciones de la parte General del Código Penal serán de aplicación para el juzgamiento de las faltas, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas por esta Ley.

TITULO II - DE LAS SANCIONES

Art. 4º Las faltas municipales serán sancionadas con las penas de amonestación, multa, arresto e inhabilitación, las que podrán ser aplicadas en forma alternativa o conjunta.

Art. 5º La sanción de amonestación sólo podrán ser aplicada como sustitutiva de la multa o arresto. Esta facultad no podrá utilizarse en caso de reincidencia.

Art. 6º La sanción de multa no podrá exceder de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos del personal municipal de la comuna que reprime la infracción. La multa se podrá convertir en arresto cuando no fuera abonada en término. La conversión se hará a razón de un día por la cantidad que el Juez fije entre el diez por ciento (10 %) y el trescientos por ciento (300 %) del salario mínimo municipal. El pago de la multa, efectuado en cualquier momento, hará cesar el arresto en que se convirtió. La pena de multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplido.

Art. 7º La sanción de arresto no podrá exceder de treinta (30) días. El arresto se cumplirá sin rigor penitenciario en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de los que ya existen. En ningún caso el contraventor será alojado con procesados o condenados por delitos.

Art. 8º El arresto deberá cumplirse en el domicilio del infractor cuando resultaren condenados:

- a) Mujeres honestas.
- b) Mujeres en estado de gravidez.
- c) Personas mayores de sesenta (60) años o que padezcan de alguna enfermedad o impedimento que hicieran desaconsejable su internación en los establecimientos mencionados en el artículo anterior.

Art. 9º La inhabilitación no podrá exceder de noventa (90) días. No obstante ella no podrá ser dejada sin efecto, aunque haya vencido el plazo hasta tanto el infractor cumpla con las ordenanzas municipales vigentes para la materia.

Art. 10. La sentencia condenatoria podrá ordenar, además las siguientes accesorias:

- a) Clausura por razones de seguridad, moralidad e higiene, la que será por tiempo indeterminado, definitiva o temporaria y en este último caso no excederá de noventa (90) días.
- b) La desocupación, traslado y demolición de establecimientos o instalaciones comerciales e industriales o de viviendas cuando no ofrezcan un mínimo de seguridad a sus ocupantes o a terceros.
- c) El decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

Art. 11. Las sanciones serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la falta; se tendrán en cuenta, asimismo, las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

Art. 12. La falta quedará configurada con prescindencia del dolo o culpa del infractor. No son punibles la tentativa ni la complicidad en las contravenciones.

Art. 13. La condena condicional no es aplicable en materia de falta.

Art. 14. Cuando se impute a una persona de existencia ideal la comisión de una falta, podrá imponérsele la pena de multa, inhabilitación y accesorias. Además, se aplicarán a sus agentes las que correspondan por sus actos personales y en el desempeño de su función.

Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visible y con respecto a los que actúan en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o en su beneficio.

Art. 15. Se consideran reincidentes para los efectos de este Código, las personas que habiendo sido condenadas por una falta, cometieren una nueva contravención dentro del término de un (1) año a partir de la sentencia definitiva.

Art. 16. La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado o condenado.
- b) Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.
- c) Por la prescripción.
- d) Por el pago voluntario, en cualquier estado del juicio, del máximo de la multa para las faltas reprimidas exclusivamente con esa pena. Sólo se admitirán nuevos pagos voluntarios, cuando hubiere transcurrido un plazo de noventa (90) días desde la comisión de la última infracción.

Art. 17. La acción se prescribe al año de cometida la falta. La pena se prescribe al año de dictada la sentencia definitiva. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio.

La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

TITULO III - DE LOS ORGANOS

Art. 18. El juzgamiento de las faltas municipales estará a cargo de la Justicia de Faltas, cuya organización, competencia, régimen de las sanciones y procedimiento se regirán por la presente ley.

Art. 19. La jurisdicción en materia de faltas será ejercida:

- a) Por los Jueces de Faltas, en aquellos partidos donde su Departamento Deliberativo hubiere dispuesto la creación de Juzgados de Faltas.
- b) Por los Intendentes Municipales, en los partidos donde no hubiere Juzgados de Faltas y, en los casos de excusación de los Jueces de Faltas, en los partidos donde los hubiere.
- c) Por los Jueces de Primera Instancia en lo Penal, cuando entendieren en grado de apelación.

Art. 20. Para ser Juez de Faltas se requiere ser argentino, tener veinticinco (25) años de edad como mínimo y poseer título de abogado, con tres (3) o más años de inscripción en la matrícula.

Art. 21. Los Jueces de Faltas serán designados por el Intendente Municipal.

Art. 22. Los Jueces de Faltas serán inamovibles. Sólo podrán ser removidos por alguna de las siguientes causas:

- a) Retardo reiterado de justicia.
- b) Desorden de conducta.
- c) Inasistencias reiteradas, no justificadas.
- d) Negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.
- e) Comisión de delitos que afecten su buen nombre y honor.
- f) Ineptitud.
- g) Violación a las normas sobre incompatibilidad.

Art. 23. La remoción de los Jueces de Faltas sólo procederá previo juicio, que deberá sustanciarse ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, con jurisdicción en el partido al que el municipio corresponda.

Toda persona capaz podrá formular denuncia contra los Jueces de Faltas. La Cámara en lo Penal exigirá la ratificación, en su presencia, al denunciante y si encontrare fundada la acusación dará traslado por seis (6) días al acusado.

Contestado el traslado o vencido el término para el mismo y siempre que la Cámara encontrare a la denuncia, prima facie, admisible, ordenará una investigación sumaria —por intermedio de uno de sus miembros— tendiente a determinar la veracidad de la misma.

El denunciado podrá ofrecer prueba que haga a su derecho, dentro del plazo conferido para el traslado.

La investigación sumaria se realizará dentro de los treinta (30) días y concluida la misma, se dará un nuevo traslado al imputado por el plazo de seis (6) días, para que por escrito presente su defensa. Cumplidos estos trámites procesales, la Cámara dictará sentencia dentro de los treinta (30) días. La sentencia condenatoria sólo podrá ordenar el apercibimiento, la suspensión del imputado hasta noventa (90) días o su remoción.

Cuando la acusación fuere temeraria o maliciosa, la Cámara podrá imponer a su autor, a su letrado patrocinante y/o apoderado, una multa de entre el cincuenta por ciento (50 %) y el quinientos por ciento (500 %) del sueldo mínimo del personal municipal de la comuna a la que pertenezca el Juez acusado. El importe se destinará a rentas generales del Presupuesto de la provincia de Buenos Aires.

Supletoriamente, serán de aplicación las normas establecidas por la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta ley.

Art. 24. Cuando la Cámara diere curso a la denuncia, podrá suspender al Juez en el ejercicio de sus funciones y adoptar —en caso de necesidad— las medidas de seguridad que las circunstancias exijan.

Art. 25. Los gastos que demande el sostenimiento de la Justicia de Faltas estarán a cargo del Presupuesto Municipal. Los sueldos de los Jueces de Faltas no podrán ser inferiores a los de Directores del Departamento Ejecutivo. Estos sueldos no podrán ser disminuidos mientras permanezcan en sus funciones.

Art. 26. No existirá para el desempeño del cargo de Juez de Faltas otra incompatibilidad más que las legales y éticas para toda clase de funcionario municipal.

TÍTULO IV - DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I - Disposiciones Generales

Art. 27. La competencia en materia de faltas es improrrogable.

Art. 28. Los Jueces de Faltas o los Intendentes Municipales tendrán competencia en todas las infracciones municipales que se cometan dentro del partido en el que ejercen sus funciones, y en el juzgamiento de las restantes faltas, en los casos y condiciones que establece el artículo 1º de esta ley.

Art. 29. Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados. Sin embargo, deberán excusarse cuando se consideren comprendidos en alguna de las causales de recusación, enunciadas en el Código de Procedimiento Penal. La falta de excusación, cuando ella procediere, podrá ser considerada causal de remoción en el sentido y con el alcance previstos en el artículo 22 inciso d).

Art. 30. En caso de excusación de los Jueces de Faltas, la causa se radicará en el Juzgado de Faltas de la jurisdicción que corresponda y en su defecto ante el Intendente Municipal, sin que por ello se suspendan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

Art. 31. Los Jueces de Faltas podrán imponer multas de hasta el diez por ciento (10 %) del sueldo mínimo del personal del municipio, a los procesados, sus apoderados o letrados patrocinantes, o a otras personas, por ofensas que se cometieran contra su dignidad, autoridad o decoro, en las audiencias o en los escritos, o porque obstruyan el curso de la justicia. Estas sanciones disciplinarias serán recurribles por vía de revocatoria dentro de las veinticuatro (24) horas.

Art. 32. Los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal, deberán prestar el auxilio que les sea requerido por los Jueces de Faltas o Intendentes Municipales para el cumplimiento de sus resoluciones.

Art. 33. Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por telegrama colacionado. A los efectos del diligenciamiento de las cédulas, podrán designarse funcionarios "ad hoc" entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse a la Policía de la Provincia.

Capítulo II - Sumario

Art. 34. Toda falta da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad municipal o directamente ante el Juez de Faltas.

Art. 35. Todo funcionario o empleado municipal que, en el ejercicio de sus funciones, adquiere el conocimiento de la comisión de una falta, estará obligado a denunciarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a las autoridades competentes.

Art. 36. Los Jueces de Faltas podrán delegar la instrucción del sumario en funcionarios del Juzgado o en los que a tales efectos y a su pedido les asigne el Departamento Ejecutivo.

Art. 37. El funcionario que compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá los siguientes elementos:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) La naturaleza y circunstancias de los mismos y las características de los elementos empleados para cometerlos.
- c) El nombre y domicilio del imputado, si hubiera sido posible determinarlo.
- d) El nombre y domicilio de los testigos que tuvieran conocimiento del hecho.
- e) Disposición legal presuntamente infringida.
- f) La firma del funcionario interviniente con aclaración del nombre y cargo.

Art. 38. En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le enviará por carta certificada con aviso de retorno dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 39. El acta tendrá, para el funcionario interviniente, el carácter de declaración testimonial. Los Jueces de Faltas o Intendentes Municipales, independientemente de las medidas disciplinarias que en su caso pudieran aplicar o solicitar, deberán denunciar ante la justicia en lo penal toda alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que el acta contenga.

Art. 40. Las actas labradas por funcionario competente, en las condiciones enumeradas en el artículo 37 de este Código y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

Art. 41. El funcionario interviniente podrá requerir orden del Juez de Faltas o Intendente, para la detención inmediata del imputado cuando así lo exigiere la índole y gravedad de la falta, su reiteración o por razón del estado en que se halle quien la hubiere cometido o estuviere cometiendo.

Art. 42. En la verificación de las faltas el funcionario interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción. Asimismo, podrá disponer transitoriamente la clausura del local en que se hubiere cometido, si ello fuera necesario para la cesación de las faltas o cuando sea presumible que se intentará eludir la acción de la justicia. Estas medidas precautorias serán comunicadas de inmediato al Juez de Faltas o Intendente quien deberá, en caso de mantenerlas, confirmarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las veinticuatro (24) horas de adoptadas las medidas.

Art. 43. Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de Faltas o Intendente, dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas las actas, y se pondrá a disposición de éste a las personas que se hubieren detenido y a los efectos que se hubieren secuestrado.

Art. 44. El Juez de Faltas o Intendente, podrá decretar la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de veinticuatro (24) horas, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho.

Capítulo III - Procedimiento plenario ante los jueces de faltas

Art. 45. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalará, al efecto de que formule su defensa y ofrezca y produzca en la misma audiencia la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante. En la notificación se transcribirá este artículo. La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la resolución que la ordena y se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días.

Art. 46. La audiencia será pública y el procedimiento oral. El juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oirá personalmente o por apoderado, invitándole a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos, aún como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos.

Art. 47. No se admitirá en caso alguno la acción del particular ofendido como querellante.

Art. 48. Los plazos especiales, por causas de exhorto o pericias, sólo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de prueba.

Art. 49. Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el juez fallará en el acto en la forma de simple decreto, y ordenará, si fuera el caso, el decomiso o restitución de la cosa secuestrada. Cuando la sentencia fuera apelable, el Juez la fundará brevemente.

Art. 50. Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

Capítulo IV - Procedimiento Plenario ante los Intendentes Municipales

Art. 51. En los partidos en donde la función jurisdiccional en materia de faltas sea ejercida por los Intendentes Municipales, el procedimiento se ajustará a lo siguiente:

- 1) Dentro del tercer día de recibidas las actuaciones o de formuladas las denuncias, se notificará al imputado haciéndole saber por escrito la falta que se le imputa, con el fin de que dentro del mismo término pueda formular su defensa y ofrecer y producir la prueba de que intente valerse.
- 2) Producidas las pruebas y descargo del imputado, o habiendo transcurrido el plazo que para ello se otorga por el artículo anterior, se dictará sentencia dentro de los diez (10) días.

Art. 52. No obstante lo establecido en el artículo anterior, las Municipalidades donde la función jurisdiccional en materia de faltas sea ejercida por los Intendentes Municipales podrán imponer, con carácter general, que el procedimiento se rija por las disposiciones del Capítulo III de esta ley, con las siguientes modificaciones:

- 1) El funcionario Instructor, designado por el Intendente Municipal, tomará la audiencia que prescribe el artículo 45.
- 2) El funcionario Instructor levantará acta de lo sustancial, pudiéndose dejar constancia de alguna circunstancia especial a pedido de parte.
- 3) El Intendente Municipal dictará sentencia dentro de los diez (10) días.

Capítulo V - Recursos

Art. 53. De las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad, los que se concederán con efecto suspensivo. El recurso se interpondrá y fundará ante la autoridad que la dictó, dentro de las setenta y dos (72) horas de notificada, elevándose las actuaciones al Juez en lo Penal en turno, de la jurisdicción, quien conocerá y resolverá el recurso, dentro de los quince (15) días de recibida la causa o desde que la misma se hallare en estado, si se hubieran decretado medidas para mejor proveer.

Art. 54. La apelación se otorgará cuando la sentencia definitiva impusiere las sanciones de multa mayor del cincuenta por ciento (50 %) del sueldo mínimo del personal de la comuna; arresto; inhabilitación mayor de diez (10) días, y cuando, cualquiera fuera la sanción impuesta, llevara alguna condenación accesorio. Cuando la sentencia haya sido dictada por el Intendente Municipal, procederá sin limitación alguna.

Art. 55. El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento, o por contener éste defecto de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las sentencias en que proceda la apelación y se lo deducirá conjuntamente con ésta.

Art. 56. Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez en lo Penal cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.

Capítulo VI - Ejecución de Sentencias

Art. 57. La ejecución de las sentencias corresponde al Juez o Intendente que haya conocido en primera instancia.

Art. 58. Transcurridos ciento ochenta (180) días desde la fecha de la clausura por tiempo indeterminado, el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la cosa, podrán solicitar la rehabilitación condicional. El Juez o Intendente, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de la sanción y, siempre que los peticionantes ofrecieren prueba satisfactoria que las causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquél, podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de revocatoria.

TÍTULO V - DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 59. Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las faltas municipales.

Art. 60. Las Municipalidades que crearen Juzgados de Faltas podrán, hasta el 31 de diciembre de 1977, aplicar normas de procedimiento en sustitución de las establecidas en los artículos 34 a 50 inclusive, de esta ley. Las normas sustitutas deberán regular un proceso oral y público, con interpelación personal del imputado en las audiencias de vista de causa. El cumplimiento de estos requisitos se exigirá bajo pena de nulidad, sin posibilidad de confirmación. La nulidad podrá ser invocada en cualquier estado del proceso.

Art. 61. Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación, con excepción del artículo 19 que regirá desde el día siguiente al de la publicación de la presente.

Art. 62. La presente Ley regirá "ad referendum" del Ministerio del Interior.

Art. 63. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.
J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil setecientos cincuenta y uno (8.751).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

La legislación en materia de faltas municipales es desde hace varios años motivo de estudios y gestiones tendientes a su modernización.

Así, la doctrina viene postulando la reforma de dicha normativa como consecuencia del grado de sistematización del derecho contravenacional, procurando que se corresponda con las particularidades que le son propias, buscando uniformidad dentro de un régimen procesal eficaz y garante de los derechos del ciudadano, y persiguiendo unidad y coherencia en el régimen de sanciones.

Por otra parte, diversas municipalidades y organismos provinciales, han requerido a los poderes públicos para que se dotara a aquéllas de "instrumentos jurídicos idóneos y órganos capaces de asegurar un procedimiento contravenacional rápido, efectivo, que controle el cumplimiento de las normas vigentes mediante una justicia administrativa altamente capacitada, de modo tal que no se tornen tardías e inútiles las sanciones para el fin querido por el ordenamiento jurídico". Asimismo, han pretendido poder descargar al Departamento Ejecuti-

vo de la consideración de multitud de causas por infracciones, que impiden a los Intendentes Municipales dedicarse íntegramente a aspectos más específicos de su labor.

La positiva experiencia recogida de la creación de la Justicia de Faltas en la Capital Federal, que se acompaña con la sanción de un régimen contraven- cional codificado e integral, demuestran el acierto de las posturas referidas en los párrafos precedentes y la conveniencia de que en la Provincia de Buenos Aires se dé la legislación que requieren las circunstancias.

Publicación B. O.: 11-4-77.



8751 153

El Poder Ejecutivo

26 de la
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

La legislación en materia de faltas municipales es desde hace varios años motivo de estudios y gestiones tendientes a su modernización.

Así, la doctrina viene postulando la reforma de dicha normativa como consecuencia del grado de sistematización del derecho contravencional, procurando que se corresponda con las particularidades que le son propias, buscando uniformidad dentro de un régimen procesal eficaz y garante de los derechos del ciudadano, y persiguiendo unidad y coherencia en el régimen de sanciones.

Por otra parte, diversas municipalidades y organismos provinciales, han requerido a los poderes públicos para que se dotara a aquéllas de "instrumentos jurídicos idóneos y órganos capaces de asegurar un procedimiento contravencional rápido, efectivo, que controle el cumplimiento de las normas vigentes mediante una justicia administrativa altamente capacitada, de modo tal que no se tornen tardías e inútiles las sanciones para el fin querido por el ordenamiento jurídico". Asimismo, han pretendido poder descargar al Departamento Ejecutivo de la consideración de multitud de causas por infracciones, que im-
den a los Intendentes Municipales dedicarse íntegramente a aspectos más específicos de su labor.

La positiva experiencia recogida de la creación de la Justicia de Faltas en la Capital Federal, que se acompaña con la sanción de un régimen contravencional codificado e integral, demuestran el acierto de las posturas referidas en los párra-
fos precedentes y la conveniencia de que en la Provincia de Buenos Aires se dé la legislación que requieren las circunstan-
cias.



F 2496



153

Ministerio del Interior

BUENOS AIRES, 29 SEI 1977

VISTO el expediente número 2.207-2.249/76 del Registro de la Gobernación de Buenos Aires, en el cual el señor Gobernador de la Provincia, solicita la ratificación de la Ley Número 8.751 que pone en vigencia el Código de Faltas Municipales; y

CONSIDERANDO:

Que la norma legal sancionada viene a llenar un vacío legislativo en la materia, en jurisdicción de la Provincia.-

Que los organismos técnicos consultados han propuesto modificaciones en su redacción.-

Que de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Instrucción 1/76 de la Junta Militar, resulta necesario proceder a su convalidación y ratificación.-

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Convalidar y ratificar la Ley número 8.751, sancionada y promulgada por el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

[Firma]





Ministerio del Interior

11/2.-

nos Aires, cuya copia obra a fojas 20/39 del expediente mencionado, con efecto retroactivo al día de su entrada en vigencia.-

ARTICULO 2º.- El señor Gobernador de la Provincia deberá introducir a la Ley Nº 8.751 las siguientes modificaciones:

1.- El inciso b) del artículo 8º tendrá la siguiente redacción: "Mujeres en estado de gravidez o durante los seis primeros meses de lactancia".-

2.- El artículo 29º deberá tener la siguiente redacción:
"Los Jueces de Faltas y los Intendentes cuando actúen en virtud del artículo 19º inciso b), no podrán ser recusados. Sin embargo, deberán excusarse cuando se considere comprendidos en alguna de las causales de recusación, enunciadas en el Código de Procedimientos Penal. La falta de excusación de los Jueces de Faltas, cuando ella procediere, podrá ser considerada causal de remoción en el sentido y con el alcance previsto en el artículo 22º inciso d)."

3.- El artículo 30º deberá tener la siguiente redacción: "En caso de excusación de los Jueces de Faltas, la causa se radicará ante el Intendente Municipal, y en caso de excusación de este último, la causa será resuelta por el Jefe de Paz del Partido".-

ARTICULO 3º.- La convalidación y ratificación dispuesta por el

[Firma]





Ministerio del Interior

1113.-

artículo 12 quedará supeditada al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 29 de la presente Resolución.-

ARTICULO 49.- Tómese razón, hágase saber, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, vuelva a la Dirección General de Provincias y cumplida, archívese.-

D.G.P.
B/K
C/1
A.

Manuel Vasconcelos
D. N. O. AL SEÑOR J. A. GONZALEZ
MINISTRO DEL INTERIOR

RESOLUCION Nº 1718.-

